

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DAVID STIVEN LOPERA ATEHORTÚA
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN;
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

RADICADO N°: 2026-00371

ASUNTO: ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA

1. El señor **DAVID STIVEN LOPERA ATEHORTÚA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.017.203.541**, interpone acción de tutela en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**; para que se amparen sus derechos fundamentales.

El escrito de tutela cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá y se ordenará notificar esta decisión por el medio más expedito y eficaz al representante legal de las entidades accionadas, conforme al contenido del artículo 16 del Decreto antes mencionado.

2. Adicionalmente, se observa que, en el escrito de tutela, se hace referencia a una solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**¹, orientada a que se ordene a las entidades accionadas conservar la posibilidad de participación del accionante en el Concurso Abierto de Méritos 2026 y habilitar temporalmente su usuario No. 428470, con el propósito de que pueda culminar la inscripción correspondiente a la Convocatoria No. 265-2026, Código TH-F-211, cargo Profesional Universitario, Código y Grado 3PU-17, y efectuar el cargue de los documentos exigidos. Como medida subsidiaria, solicita que, en caso de que técnicamente no sea posible reabrir temporalmente el usuario, se ordene a las entidades accionadas recibir y custodiar por un canal alternativo los documentos y la información necesaria para culminar la inscripción, dejando constancia de la fecha y hora de su recepción.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé la posibilidad de decretar este tipo de decisiones tuitivas de los derechos fundamentales en juego:

"ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"

¹ Fls 6 y 7 del Archivo 01 del Expediente Digital.

Como se sigue de lo anterior, las medidas provisionales a adoptar en el marco de las acciones de tutela, devienen de la constatación de la necesidad y urgencia de proteger el derecho fundamental amenazado o violado. Sin embargo, dado el carácter preferente del mecanismo de amparo, el cual debe ser resuelto en el término perentorio de diez (10) días hábiles, la procedencia de la cautela estará sujeta a que se constate que la situación particular del actor es de tan inusitada gravedad que no permite que pueda aguardar dicho plazo para que se resuelva de fondo el trámite de tutela y, en ese sentido, se deba adoptar una decisión urgente para conjurar la amenaza o hacer cesar la infracción al derecho fundamental del interesado.

En Auto 826 de 2021², la Corte Constitucional resaltó cuáles son los presupuestos para la procedencia de la medida provisional en las acciones de tutela:

«La Corte Constitucional ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el juez las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión que debe ser *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*³. Particularmente, la Sala Plena de esta Corporación ha indicado que se deben verificar tres requisitos para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991⁴:

i) Que la medida provisional tenga *vocación aparente de viabilidad*, al estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables.

ii) Que exista un *riesgo probable* de que la protección del derecho invocado pueda verse afectado por el tiempo transcurrido; y

iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien lo afecta directamente⁵.

Así, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar: (i) si la afectación al derecho fundamental es plausible; (ii) que el transcurso del tiempo pone en riesgo dicha garantía constitucional; y (iii) si la medida cautelar generaría un daño desproporcionado. De este modo, evaluará si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva⁶» (Líneas del Juzgado).

En el presente asunto, la solicitud del accionante se fundamenta, principalmente, en la presunta imposibilidad de culminar el proceso de inscripción al Concurso Abierto de Méritos 2026, pese a que, según afirma, habría efectuado oportunamente el pago de los derechos de participación. En particular, sostiene que el 18 de septiembre de 2026, mientras adelantaba el procedimiento de inscripción para la Convocatoria No. 265-2026, presentó dificultades en el aplicativo dispuesto para el concurso. Entre ellas, un mensaje relacionado con la indisponibilidad del servicio de pagos eCollect,

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Cita de la Corte: Ver, entre otros: Auto 039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero; Auto 035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y Auto 222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Cita de la Corte: Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero, citado en el Auto 680 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁵ Cita de la Corte: Estos requisitos fueron actualizados en el Auto 680 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera para que no se refirieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejaran el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyó la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010, M.P. María Victoria Calle.

⁶ Cita de la Corte: En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), A-035 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), A-222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), A-207 de 2012 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y A-294 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otros.

que le habría impedido continuar con el trámite y realizar el cargue de los documentos exigidos.

Refiere que, pese a las dificultades presentadas, a las 3:41:26 p.m. logró efectuar el pago de los derechos de participación por valor de \$87.500, operación que figura como aprobada y asociada al usuario No. 428470. Sin embargo, afirma que, una vez realizado el pago, no pudo continuar con el proceso de inscripción ni efectuar el cargue de la documentación requerida, pese a haberlo intentado en varias oportunidades, y que el término para formalizar la inscripción culminó ese mismo día. Agrega que, ante dicha situación, presentó una solicitud ante las entidades accionadas el mismo 18 de septiembre de 2026, identificada con el radicado PQRS-508363, a la cual adjuntó el comprobante de pago y las evidencias relacionadas con las dificultades presentadas en la plataforma, sin que, según manifiesta, para el momento de promover la acción de tutela hubiera obtenido una solución que le permitiera culminar su inscripción.

En ese contexto, sostiene que la imposibilidad de formalizar su participación no obedeció a la falta de pago, a la ausencia de preparación de la documentación o a una omisión deliberada de su parte, sino a una eventual contingencia técnica presentada durante el proceso de inscripción, razón por la cual solicita que, mientras se decide la acción constitucional, se preserve su posibilidad de participación en el concurso y se le permita culminar el trámite de inscripción y aportar los documentos correspondientes.

3. En el presente caso, no se encuentran satisfechos los presupuestos necesarios para acceder a la medida provisional solicitada. En efecto, si bien el accionante allegó elementos relacionados con el pago de los derechos de participación en el concurso y manifestó haber experimentado dificultades técnicas que le habrían impedido culminar su inscripción y efectuar el cargue de los documentos requeridos, el material probatorio allegado no resulta suficiente para establecer, que dicha situación obedeció a una falla imputable a las entidades accionadas ni que, por esa circunstancia, se haya configurado la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por otra parte, la evidencia que se aporta como fundamento de la presunta falla técnica, no permite evidenciar que, en efecto, obedezca al proceso de inscripción del demandante, pues no reporta número de inscripción o cédula asociado a él⁷:



⁷ Folio 17 del Archivo 01 del Expediente Digital.

A lo anterior se suma que la medida solicitada se encuentra directamente relacionada con el objeto de la acción de tutela, pues el accionante pretende que, de manera provisional, se habilite nuevamente su usuario o, subsidiariamente, se establezca un mecanismo alternativo que le permita culminar su inscripción y aportar la documentación exigida en la convocatoria. En ese sentido, previo a adoptar una determinación, resulta necesario garantizar a las entidades accionadas el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, a fin de que puedan pronunciarse sobre las circunstancias expuestas por el accionante, explicar las condiciones en que se desarrolló el proceso de inscripción y aportar los elementos técnicos y administrativos que permitan establecer lo ocurrido.

De otro lado, no se encuentra acreditado, en esta etapa procesal, un perjuicio irremediable que haga necesaria la adopción inmediata de la medida solicitada, en tanto no se evidencia que el transcurso del término requerido para adelantar el trámite de la presente acción constitucional pueda afectar la efectividad de una eventual orden de amparo. Asimismo, se advierte que el accionante puso en conocimiento de las entidades accionadas la situación que sustenta la solicitud de amparo el 18 de septiembre de 2026, fecha en la cual presentó la correspondiente petición o reclamación, sin que, para el momento de promoverse la acción, aquellas hubieran tenido oportunidad suficiente de pronunciarse sobre las circunstancias concretas que rodearon la inscripción del usuario No. 428470. En consecuencia, resulta necesario que las accionadas ejerzan su derecho de defensa y contradicción y aporten los elementos que permitan esclarecer lo ocurrido.

Por lo expuesto, se **NEGARÁ la medida provisional solicitada**, sin perjuicio de que, durante el trámite de la acción y una vez recibidos los informes de las entidades accionadas, se adopten las medidas que, de resultar necesarias, permitan garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales invocados.

4. De otra parte, el Despacho encuentra que los participantes que se inscribieron y postularon en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, específicamente, respecto de la **Convocatoria No. 265–2026, Código TH-F-211, empleo Profesional Universitario, Grado 3PU-17**, al cual aspira el accionante, pueden tener interés en las resultas del trámite. En consecuencia, se ordenará su **VINCULACIÓN** para que, en el mismo término concedido a las accionadas, se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre los hechos y pretensiones esgrimidos por el accionante.

Para tal efecto, se ordenará a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, según la entidad que disponga de la información correspondiente y en el ámbito de sus competencias, que remitan a los correos electrónicos registrados por los participantes al momento de adelantar su inscripción a la convocatoria, copia del escrito de tutela y del presente auto admisorio, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Asimismo, se ordenará a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** que publiquen el presente auto en el apartado dispuesto en su respectiva página web para la **Convocatoria No. 265–2026**, dejando constancia de dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **DAVID STIVEN LOPERA ATEHORTÚA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.017.203.541**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**.

2. NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, con fundamento en las razones expuestas.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia por el medio más expedito al representante legal y/o Gerente de las entidades accionadas y a la Procuradora 168 Judicial delegada ante este Despacho, entregándole copia del escrito de tutela, auto admisorio y anexos para que en el término máximo de **dos (02) días**, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción, aportando los documentos que pretenden hacer valer como prueba.

4. ORDÉNESE a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** que, dentro del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, se sirvan notificar la presente decisión a los demás aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 265–2026, Código TH-F-211, empleo Profesional Universitario, Grado 3PU-17, a través de los correos electrónicos registrados por estos al momento de efectuar su inscripción al Concurso Abierto de Méritos 2026 – Mérito Construyendo Excelencia, remitiéndoles copia del escrito de tutela y del presente auto, con indicación del correo electrónico de este Despacho Judicial adm23med@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del radicado (05001 33 33 023 2026 00371 00) para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones objeto del presente trámite, dentro del término concedido a las entidades accionadas.

Así mismo, **ORDÉNESE** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** que publiquen el presente auto en el apartado dispuesto en sus respectivas páginas web para la Convocatoria No. 265–2026, con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de la presente acción constitucional por parte de los demás participantes que pudieren tener interés en las resultados del trámite. Con el escrito de contestación de la acción de tutela, las entidades accionadas deberán acreditar el cumplimiento de la presente orden.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO
JUEZ

MY-01

Firmado Por:

Juan David Gonzalez Giraldo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 23

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a129ee01866804d565a03c88ebf34c24c6ead94ed9ac8c5332cf37c49bb0152c**

Documento generado en 28/09/2026 01:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>